Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 45, enero - junio de 2018

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y LOS FORMALISMOS

EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION: THE ESSENTIAL FORMALITIES OF THE PROCEDURE AND THE FORMALISMS

Adán Maldonado Sánchez*

Resumen: La reforma al artículo 17 de nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, constitucionalizó el derecho *pro actione* y el antiformalismo procesal, que habrá de llevar al replanteamiento de las instituciones procesales que rigen los procesos y los procedimientos, en aras de alcanzar una tutela judicial efectiva.

Palabras clave: Tutela judicial efectiva; derecho pro actione; formalidades esenciales del procedimiento; teoría general del proceso; acceso a la justicia.

Abstract: *The reform to article 17 of the Mexican Constitution, published in the Official Gazette of the Federation on September 15, 2017, constitutionalized the pro actione principle and procedural antiformalism, which will lead to the rethinking of the procedural institutions that govern the procedures, in order to achieve effective judicial protection.*

Keywords: *Effective judicial protection; pro actione principle; essential formalities of the procedure; general theory of the process; access to justice.*

Fecha de recepción: 01/06/2018
Fecha de recepción: 10/08/2018

* Candidato a Maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Ha sido docente en diversos estados de la república impartiendo temas relativos a la reforma constitucional en materia penal. Abogado postulante y socio fundador de Maldonado & Sánchez Abogados. Correo electrónico: adan.maldonado@hotmail.com; Twitter: @adanmaldonado.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. El desarrollo jurisprudencial del derecho a la tutela judicial efectiva. III. La reforma constitucional de 2017 al artículo 17 constitucional. IV. La legislación única en materia procesal civil y familiar. V. Los formalismos y las formalidades en el ámbito materialmente jurisdiccional. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

La inseguridad, la desigualdad social y la injusticia son factores determinantes en el Estado de derecho y constituyen fenómenos que precisan tener una respuesta adecuada en la aplicación de las normas y en la impartición de justicia.[1] Por tanto, el sistema de justicia es clave en la defensa del estado de derecho. Ante este contexto, el Gobierno de la República en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM, convocó a representantes de todos los sectores de la sociedad a los "Diálogos por la justicia cotidiana", entendidos como aquellas vertientes del acceso a la justicia que de manera más frecuente se presentan en la vida diaria de las personas.

Así, cuando las personas acuden a las autoridades a resolver sus conflictos o a que se les reconozca, constituya o declare un derecho o se imponga o exija una obligación o se decrete una abstención a un tercero, se enfrentan ante los "tecnicismos" de algunas normas procesales, respecto de los cuales surgen dos categorías: a) los formalismos; y b) las formalidades.

En este mismo sentido, dentro de las conclusiones alcanzadas en el informe correspondiente y sus recomendaciones elaborados por el CIDE, destacan las siguientes:

- En la impartición de la justicia de todas las materias prevalece la cultura procesalista, que motiva que se atiendan más cuestiones formales y se deje de lado la controversia efectivamente planteada.
- Existen dos categorías de obstáculos: i) excesivas formalidades previstas en la legislación; y ii) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.

[1] Un argumento similar se puede encontrar en el parámetro de medición sobre la justicia en la Unión Europa 2018. Cfr. European Comission, *The 2018 EU justice scoreboard*, Publications Office of the European Union, Luxemburgo, 2018, p. 1.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

- Se debe privilegiar por encima de las cuestiones formales, la resolución de fondo del asunto.[2]

Como resultado del mencionado informe, el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión diversas iniciativas de reformas constitucionales, que abarcan distintos aspectos de la denominada "justicia cotidiana", a saber:

- Justicia cotidiana laboral, que fue aprobada con modificaciones el 13 de octubre de 2017 (Cámara de Senadores).
- Sistema Nacional de la impartición de Justicia (Cámara de Senadores).
- Fortalecimiento de los Poderes Judiciales de las entidades federativas (Cámara de Senadores).
- Mejora regulatoria (Cámara de Diputados).
- Justicia cívica e itinerante (Cámara de Diputados).
- Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales (Cámara de Diputados); y
- Registros civiles (Cámara de Diputados).[3]

Bajo este contexto se inscribe la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2017 al artículo 17 constitucional, mediante la cual se adicionó un párrafo tercero, del tenor siguiente: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", que constitucionaliza el antiformalismo procesal y el principio *pro actione* y que obliga a una reformulación de las instituciones procesales y a repensar la utilidad de una teoría general del proceso por igual para todos los procesos (civiles, penales, administrativos, familiares) hasta donde la esencia de las herramientas procesales optimice el acceso a la justicia material, y donde el eje de su construcción sea la distinción entre las formalidades (esenciales del procedimiento) y los formalismos.

Al respecto ya existe un camino recorrido a través del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y

---

[2] Cfr. Centro de Información y Docencia Económicas, *Síntesis del informe y de las recomendaciones en materia de justicia cotidiana*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., México, 2015, pp. 15 y ss. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/90289/Informe_Justicia_Cotidiana_-_CIDE.pdf

[3] Cfr. La exposición de motivos, contenida en la Gaceta Parlamentaria, núm. 4769-XX, año XX, 28 de abril de 2017 (Anexo XX).

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Familiares. Lo que sigue será unificar el derecho procesal administrativo; y el derecho procesal constitucional.

II. El desarrollo jurisprudencial del derecho a la tutela judicial efectiva

El "derecho a la tutela judicial efectiva" es un derecho fundamental con doble funcionalidad: a) como derecho humano sustantivo; y b) como derecho humano procesal. En ambos perfiles, se le podría denominar como un "derecho llave",[4] debido a que el acceso a la justicia (derecho a la jurisdicción) como componente de aquel, permite la defensa de otros bienes constitucionales.

Este derecho fundamental se encuentra garantizado en su formulación general, en los siguientes preceptos constitucionales y convencionales:

- Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 8 a 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Artículos 2.3 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 6 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Título VI de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 7 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

Como se advierte, se trata de uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia, y su desarrollo jurisprudencial lo evidencia notablemente, como enseguida se hace notar de manera cronológica.

[4] Por "derecho llave" se entiende un derecho multifuncional (*multifunctional right*) que permite que, a través de su ejercicio o uso, abrir otros escenarios de protección y que va de la mano con el principio de interdependencia. Es una construcción conceptual del autor del presente artículo.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Así, un primer pronunciamiento relevante a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), lo encontramos en el año de 1995 en la jurisprudencia P./J. 47/95, que lleva por rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO,[5]en la cual se establecieron como elementos indispensables para un acceso efectivo a la justicia, los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En seguida, en el año 2001 el mismo Tribunal en Pleno, emitiría la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL,[6] en la cual nuestro máximo interprete judicial, precisó, que:

> ...la voluntad del legislador (para) establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que (las personas) ...acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución.

En otras palabras, la libertad de configuración del legislador para establecer plazos y términos dentro del desarrollo de los procesos y los procedimientos

[5] Jurisprudencia P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133, IUS 200 234.

[6] Jurisprudencia P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 133, IUS 188 804.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

materialmente jurisdiccionales, encuentran límite en los parámetros constitucionales (y ahora también convencionales).

En 2007, la Primera Sala de la SCJN vendría a establecer los alcances del artículo 17 constitucional en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007,[7] de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, cuyo criterio esencialmente adiciona el derecho a la ejecución de las sentencias como una formalidad esencial del procedimiento. Este derecho de ejecución vendría a ser desglosado por una tesis aislada de tribunal Colegiado que merece ser citada, cuyo rubro es: DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.[8]

Vendría en el año 2012 un criterio de suma relevancia, nuevamente por parte de la Primera Sala de la SCJN, bajo la jurisprudencia 1a. CCLXXV/2012 de rubro: DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL,[9] criterio por el cual, se incorporaba a las formalidades esenciales del procedimiento el derecho a los recursos, que sin duda, junto al derecho a la ejecución robustecieron el catálogo del derecho a la tutela judicial efectiva, para quedar como sigue:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar;
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;
- El derecho a ejecutar la sentencia; y
- El derecho a los recursos o medios de impugnación.

---

[7] Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124, IUS 172 759.

[8] Tesis aislada I.3o.C.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, abril de 2017, p. 2157, IUS 2 009 046.

[9] Tesis aislada 1a. CCLXXV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, abril de 2017, p. 525, IUS 2 002 286.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

No se omite señalar que existe la tesis LXXVI/2005 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO,[10] en la cual resalta la importancia del derecho a interponer medios de impugnación como una formalidad esencial del procedimiento, misma que también es reconocida expresamente en el artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ya para el año 2014 de la mano de la Primera Sala de la SCJN, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO,[11] trasladó y matizó en lo conducente las formalidades esenciales del procedimiento a los procesos penales, a lo que se le denomina como "debido proceso". Básicamente su alcance es del mismo calado, lo que permite afirmar la existencia de una teoría general del proceso constitucional, que abraza cualquier proceso o procedimiento materialmente jurisdiccional o llevado en forma de juicio.

En el mismo año 2014 y el mismo órgano judicial de la Suprema Corte, en la tesis 1a. CCXCI/2014 de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO,[12] establecería como criterio que en la interpretación de las normas procesales se evitará privilegiar los formalismos sobre la resolución de fondo del asunto, lo que en la Ley de Amparo se tradujo en el denominado "principio de mayor beneficio", todavía a la fecha inobservado por el Poder Judicial de la Federación ante el temor de incurrir en sustitución de la autoridad responsable,[13] privilegiando el amparo para efectos.

---

[10] Tesis LXXVI/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 299, IUS 177 539.

[11] Jurisprudencia 1a./J. 11/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, libro 3, febrero de 2014, p. 396, IUS 2 005 716.

[12] Tesis aislada 1a. CCXCI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, p. 536, IUS 2 007 064.

[13] Al respecto, debe señalarse que este debate es añejo y se dio desde el nacimiento del amparo directo (amparo casación), muestra de ello es el paradigmático «Amparo Vega». Cfr. Bustillos, Julio, "El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)", en Ferrer MacGregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, tomo I, IIJ-UNAM, México, 2011.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Ahora bien, el Pleno de la Corte en mayo de 2017 emitió la jurisprudencia P./J. 8/2017 que lleva por rubro: COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA,[14] la cual, desde nuestro punto de vista constituye un retroceso interpretativo, pero operativamente funcional dado el costo que tendría para el poder judicial, que ante la prevención del órgano judicial de requerir al quejoso o recurrente exhiba los juegos de copias relativos y este no lo hiciera, lesionaría su presupuesto. Adicional a ello se argumentó en la tesis que se cita, que constituye un elemento necesario para que el resto de las partes preparen su defensa de manera adecuada y oportuna y el órgano judicial cuente con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional.

En una nueva ocasión, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN,[15] en la cual dijo que los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de una acción ante los órganos con funciones materialmente jurisdiccionales son necesarios y serán constitucionales siempre y cuando no existan impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios, respecto de los siguientes elementos:

- La admisibilidad de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y,
- La procedencia de la vía.

[14] Jurisprudencia P./J. 8/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 42, t. I, mayo de 2017, p. 5, IUS 2 014 198.

[15] Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 48, t. I, mayo de 2017, p. 5, IUS 2 015 595.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En el mismo 2017, y la propia Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN,[16] expresó que la tutela judicial efectiva se integra de tres grandes etapas, que alcanzan no solo al Poder Judicial, sino a los órganos o entes que tengan, desarrollen o estén en funciones materialmente jurisdiccionales, a saber:

- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Hasta aquí los pronunciamientos de nuestro máximo intérprete. Posterior a ellos, destacan dos criterios aislados que, a nuestro parecer, apuntan en la dirección correcta para una justicia material.

Así tenemos, por ejemplo, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en la tesis 2o.13 K, de rubro: PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS,[17] en la cual con oportunidad de hacer efectiva la reforma constitucional al artículo 17 de la Carta Magna de septiembre de 2017, se reavivó el texto del artículo 189 de la Ley de Amparo[18] que atiende al "prin-

[16] Jurisprudencia 1a./J. 103/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 151, IUS 2 015 591.

[17] Tesis aislada 2o.13 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 151, IUS 2 016 171.

[18] Cfr. Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cipio de mayor beneficio", a efecto de recortar instancias inútiles que impiden que en menos pronunciamientos se resuelva el fondo del asunto.

Finalmente, respecto a la suplencia de la queja, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.18o.A.15 K, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE INTERPRETARSE LITERALMENTE, SINO EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUEDA PRESENTAR QUIEN ACUDE AL JUICIO, A FIN DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA DARLE UN ACCESO A LA JUSTICIA Y UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVOS,[19] rompería el candado de la "interpretación literal" de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, para determinar que en cada caso particular la suplencia de la queja puede ser procedente a efecto de eliminar y equilibrar barreras de vulnerabilidad, cuyo adjetivo debe ser ampliamente concebido en el caso particular (caso por caso) para lograr una tutela judicial efectiva.

III. La reforma constitucional de 2017 al artículo 17 constitucional

El 28 de abril de 2016, el Senado de la República recibió mediante la Secretaria de Gobernación un oficio enviado por el Ejecutivo Federal, por el cual remitió a dicho ente legislativo la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de resolución de fondo de conflicto. Misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos Segunda para su estudio y dictaminación.

Así, el 6 de diciembre de 2016 se presentó para su primera lectura ante el Pleno del Senado el dictamen relativo. El 13 de diciembre de 2016 se presentó a discusión y votación el referido dictamen, mismo que se aprobó y se remitió a la Cámara de Diputados en su carácter de Cámara revisora.[20]

El 28 de abril de 2017, la Cámara de Diputados aprobó el Decreto de reforma al artículo 16, y adiciones al 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de

preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

[19] Tesis aislada I.18o.A.15 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, mayo de 2018, p. 151, IUS 2 016 969.

[20] Cfr. Diario de los Debates del Senado de la República de 13 de diciembre de 2016. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=13&mn=1&id=2873&lg=63&anio=2.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares),[21] lo anterior, derivado del Dictamen positivo de la Comisión de Puntos Constitucionales.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE	FINALIDAD
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.	Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. *En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*	En los juicios y procedimientos cuya regla sea la oralidad, para tener por cumplida la fundamentación y motivación, basta que quede constancia por algún medio fidedigno de las actuaciones.
Artículo 17., párrafo tercero *No existe correlativo*	Artículo 17., párrafo tercero. *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*	Prevalece como regla constitucional, privilegiar la solución de la controversia sobre los formalismos procesales. Lo anterior, sin prescindir de las formalidades esenciales del procedimiento.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XXIX-Z XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.	Artículo 73. El Congreso tiene facultad*:* I a XXIX-Z XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.	Se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para emitir una sola legislación en materia procesal civil y familiar. Se recorrió la fracción XXX a la XXXI.

[21] Cfr. Gaceta Parlamentaria, núm. 4769-XX, año XX, 28 de abril de 2017 (Anexo XX).

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Es importante resaltar que, de la exposición de motivos, destacan los siguientes aspectos que enseguida se transcriben.[22]

> [...] no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Un recurso solo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados y respuestas.
>
> [...] en nuestro país prevalece una cultura procesalista. Esto genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado, y, por lo tanto, sin resolver la cuestión efectivamente planteada.
>
> Asimismo, se identificaron dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia: i) excesivas formalidades previstas en la legislación; y ii) inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.
>
> Las normas vulneran el derecho a la tutela judicial si imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando estos resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador.
>
> [...] el artículo 212 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que: Las leyes procesales que se aprueban se inspirarán entre otros, en los siguientes principios: 1. Simplificación de los tramites, economía procesal ausencia de formalismos. 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos designados en la ley substancial.
>
> [...]
>
> Las resoluciones favorables a los justiciables para el efecto de purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo, son inconsistentes con el principio de justicia pronta, pues solo postergan la solución final del asunto.
>
> [...]
>
> La incorporación de esta previsión evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.
>
> Con esta reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley. La efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

[22] Información disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20170428_just_cotid/02_expediente.pdf

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> [...]
>
> Finalmente, a efecto de otorgar eficacia a los procesos jurisdiccionales y a los procedimientos seguidos en forma de juicio en las materias en las que rige el principio de oralidad, se prevé que los actos de autoridad podrán emitirse verbalmente siempre que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de su fundamentación y motivación.[23]

Esta transcripción se estimó relevante, pues en principio es el punto de partida de la interpretación del actual tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un aspecto fundamental y que constituye la teleología de la reforma al artículo 17 constitucional, puede desprenderse de la consideración tercera del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales respecto de la Minuta que se sometió a discusión de la Cámara de Diputados de reforma al artículo 16, y adiciones al 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, del cual se desprenden los alcances de los procesos y procedimientos que alcanza dicha reforma, literalmente se expresa:

> Tercera. Estas Comisiones Unidas desean enfatizar la coincidencia que encuentran con la propuesta de establecer en el texto de nuestra Ley Fundamental una norma nítida para que los órganos de impartición de justicia otorguen la atención prioritaria y primordial a la cuestión de fondo que ha sido planteada por quienes tengan la calidad de demandante o de demandado, o en calidad de quejoso o de tercero perjudicado, o en calidad de actor o de tercero interesado, más allá de las situaciones o cuestiones de las formalidades procesales.
>
> [...]
>
> En otras palabras, se plantea el establecimiento en la Norma Suprema de un principio aplicable a todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio para que el órgano de impartición de justicia se aboque a la atención de la solución del conflicto, más allá de eventuales inconsistencias o insuficiencias de forma que no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o los derechos de las mismas.
>
> Por otro lado, el planteamiento de incorporar al primer párrafo del artículo 16 constitucional el postulado de que en tratándose de juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que deban desarrollarse

[23] Cfr. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20170428_just_cotid/02_expediente.pdf

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en forma oral, será suficiente que quede constancia de lo actuado en cualquier medio cierto de su contenido y de que a través de esa actuación no se han generado actos de molestia ni acciones de autoridad sin competencia o sin fundamento ni motivación.

[...]

Por un lado, se fomenta la oralidad en el desahogo de los juicios y por otro lado se privilegia la atención y solución de la cuestión planteada ante el órgano de impartición de justicia, más allá de los tecnicismos procesales y los formalismos.

Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí el contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Resolución del fondo del conflicto

Revisión profunda del orden jurídico en todos los niveles para identificar y ajustar aquellas disposiciones contenidas en las leyes generales, federales y de las entidades federativas que *per se* impiden el acceso a la justica o que fomentan que se atiendan aspectos formales o de proceso en detrimento de la resolución de la controversia.

La Constitución de la República de Ecuador prevé en su artículo 169 que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

[...] el artículo 212 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que "Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios: l. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos. 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos designados en la Ley substancial".

Por su parte, la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 228 que "Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> [...] el efecto de purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo son inconsistentes con el principio de justicia pronta, pues sólo postergan la solución final del asunto.
>
> Ello también impacta en la eficacia del sistema jurisdiccional porque las controversias que pueden decidirse de una sola vez son sucesivamente planteadas cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas. Esto incumple con el principio de justicia completa porque se evita un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones debatidas.
>
> [...] llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.
>
> Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.
>
> [...] lo que pretende esta Iniciativa no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia.[24]

IV. La legislación única en materia procesal civil y familiar

Como ya quedó expuesto, la reforma al artículo 17 constitucional vino acompañada de la reforma al artículo 73 constitucional, en cuya actual fracción XXX, se estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, respecto de cuya reforma interesa destacar de la exposición de motivos, el siguiente extracto:

> Derivado de que el Estado mexicano está compuesto por entidades federativas, las cuales son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, éstas cuentan con atribuciones constitucionales para expedir sus propias reglas para dirimir las controversias del orden civil y familiar ante sus tribunales, es decir, su propia legislación procesal y familiar.

[24] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20170428_just_cotid/02_expediente.pdf

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> Esta diversidad de contenidos en las normas procesales del país, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento. Lo anterior, provoca en el ciudadano un estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia.
>
> Las relaciones civiles y familiares son los cimientos para una convivencia armónica y pacífica en nuestra sociedad, es decir, son las relaciones que las personas perciben en el día a día, en la cotidianeidad. Por ello, resulta indispensable establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país, y darles a las personas una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar.
>
> [...] contar con procedimientos homologados en todo el país reducirá costos para los particulares, acelerará la solución de los conflictos y evitará disparidades en los criterios judiciales entre los distintos tribunales del país, lo que favorece a la seguridad jurídica.
>
> [...] esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.[25]

Es de observarse que la tendencia de homologar normas jurídicas en el país continúa su marcha a través de leyes generales y códigos únicos, como ya sucedió con el Código Nacional de Procedimientos Penales. La relevancia de unificar las normas procesales (y en su momento las sustantivas) tiene efectos positivos en la operación y aplicación de las leyes y abona al respeto del principio constitucional de "igualdad ante la ley", sobre todo simplifica el entendimiento en aspectos relevantes como plazos, términos, estructuras de los procedimientos y procesos de carácter plenario, semi-sumarios, sumarios o sumarísimos entre las diversas jurisdicciones judiciales de las entidades federativas y entre éstas y el Poder Judicial Federal.

Ahora bien, lo anterior no impide una riqueza y dialogo judicial para entender las normas procesales, dada la estructura judicial, esencialmente divida entre el fuero federal (en su vertiente de amparo) y el fuero local, permite que

[25] *Idem.*

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la interpretación y creación judicial del derecho (jurisprudencia), vaya estableciendo los ajustes que a dichas legislaciones únicas habría que aplicar. En conclusión, establecer un lenguaje único normativo incentivará replicar el análisis de las mismas instituciones procesales e irlas clasificando entre las que son eficaces y las ineficaces, y depurarlas con base en una práctica nacional.

V. Los formalismos y las formalidades en el ámbito materialmente jurisdiccional

Previo a identificar cuando se está en presencia de un "formalismo" y cuándo ante una "formalidad esencial", es preciso señalar que la reforma al artículo 17 constitucional en materia de acceso a la justicia, vincula a todas las autoridades que en el ejercicio de sus funciones realicen actos materialmente jurisdiccionales o procedimientos llevados en forma de juicio,[26] es decir, es una reforma que extiende la protección de privilegiar la resolución de fondo sobre los formalismos procesales a toda autoridad resolutora (constitucionalización del antiformalismo procesal).[27]

Asimismo, dentro de los alcances de la reforma al artículo 17 constitucional se encuentra la obligación a cargo del legislador de revisar las normas procesales y reformar, derogar, abrogar, o adicionar todo lo que impida u obstaculice el cumplimiento al citado mandato constitucional en el tema de la justicia material.

Por cuanto hace a los límites o restricciones de esta modificación constitucional, podemos citar:

- Que no se lesione la igualdad de las partes (igualdad procesal).
- Que no se lesione el debido proceso u otros derechos entre las partes (análisis caso por caso).

[26] Este aspecto ya lo había desarrollado un criterio de la Segunda Sala de la SCJN. Cfr. Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, p. 209, IUS 171 257, de rubro: acceso a la impartición de justicia. el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.

[27] Sobre este aspecto se comparten algunas reflexiones realizadas en el *Seminario de Discusión Formalismos y Derechos Humanos*, llevado a cabo el 13 de abril de 2018, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=cue0E-ZAzAg

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

- Que se cumpla con el principio de legalidad (no legalismo).
- Que el cumplimiento al principio de legalidad sea acorde con el parámetro de regularidad constitucional (Constitución y Tratados Internacionales). Este ejercicio se puede llevar *ex officio* o mediante solicitud de parte.

Ahora bien, queda fuera de la discusión el núcleo duro del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el marco o espacio en el cual transitará la reforma constitucional y la interpretación-argumentación de las normas procesales para definir cuándo se está ante una formalidad esencial o ante un formalismo, tendrá por objeto primordial, las siguientes figuras procesales:

- El reencauzamiento de la vía (en materia electoral es plenamente aplicable y en materia de amparo).
- El principio dispositivo del proceso.
- Los alcances de la suplencia de la queja (de los hechos, y/o del derecho) o suplencia del error. Cuya suplencia es posterior a la procedencia para estar en condiciones de suplir.
- Los plazos y los términos: proporcionalidad, necesidad e idoneidad.
- La necesidad de la caducidad (análisis por materia).
- Equilibrio de las cargas procesales.
- Ponderación y/o reversión de las cargas probatorias.
- Salto de instancia (*per saltum*).
- El efecto de los reenvíos por violaciones formales.

Como ha quedado anotado, y en virtud de que la jurisprudencia no se ha ocupado *ex professo* de establecer los contornos o características entre un formalismo y formalidad esencial del procedimiento a riesgo de dejar aspectos fuera o extralimitarme en una conceptualización por genérica, se podría establecer que "formalismo" es aquélla carga, gravamen, obligación, actividad o requisito que regula, exige o establece la norma procesal a cargo de las partes, del órgano judicial, de los terceros y terceristas, o bien, auxiliares de la justicia, y que obstaculiza la funcionalidad de las formalidades esenciales del procedimiento. Mientras que una "formalidad esencial del procedimiento", es aquel componente necesario a todo proceso o procedimiento que garantice la tutela judicial efectiva (ámbito distinto al penal) o el debido proceso (ámbito penal). Sobre los

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

componentes del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia es prolífica, los cuales se sintetizan en los siguientes elementos:[28]

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la acción personal o real, o bien las excepciones;
- La oportunidad de alegar;
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;
- El derecho a ejecutar la sentencia; y
- El derecho a los recursos o medios de impugnación.

Bajo estos parámetros deberán revisarse la existencia o inexistencia de tercerías en los procesos o procedimientos; la clase de incidentes que pueden aperturarse; establecer cuándo las reglas procesales de procesos sumarios pueden reconvertirse a plenarias y viceversa; la reducción y reconfiguración de los recursos y medios de impugnación estableciendo los supuestos de cuándo procede reenvío o cuándo plenitud de jurisdicción para evitar aletargar la solución de fondo, bajo la excusa de sustituirse en el órgano *a quo*; la necesidad de la figura de la caducidad dependiendo de la materia del juicio; la homologación de los plazos de prescripción; la reconfiguración en la dinámica de ofrecimiento, preparación y desahogo de medios de prueba; la reestructuración de las notificaciones (emplazamientos y determinaciones relevantes), evitando que sea más larga la temporalidad de emplazar o notificar la determinación relevante que la duración del propio proceso o procedimiento, entre otros aspectos.

VI. Conclusiones

No se trata de una reforma redundante, al contrario, constitucionaliza el antiformalismo procesal en pro de la justicia material.

No es inútil la reforma, dado que constitucionaliza la teoría general del proceso en materia procesal civil y familiar. Es decir, permitirá que la legislación única incluya para todo el país las mismas figuras procesales, evitando, como sucede con las diversas legislaciones de los Estados que unos Códigos si con-

[28] Cfr. Todos los criterios jurisprudenciales y tesis aisladas citadas en el apartado II del presente artículo.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

templen, por ejemplo, el llamamiento a juicio por cualquiera de las partes y no sólo como facultad del demandado; o, la figura de la sustitución procesal, que sólo algunos Códigos adjetivos la contemplan y bajo condiciones o supuestos no iguales. Aquí, vale invocar el título de un libro de Devis Echandía: *Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos*.[29]

Asimismo, homologa las normas procesales y las concentra a nivel nacional en un solo documento.

El constituyente permanente generaliza en su reforma las materias a las cuales alcanza al antiformalismo procesal para lograr la resolución de fondo. Es decir, se constitucionaliza el principio *pro actione*.

Finalmente, es oportuno señalar que los formalismos bajo la óptica del presente estudio, son contrarios a la finalidad de la tutela judicial efectiva (ámbito distinto al penal) o al debido proceso (ámbito penal), pues bajo la incorporación de una carga, gravamen, obligación, actividad o requisito que regule, exija o establezca la norma procesal a cargo de las partes, del órgano judicial, de los terceros y terceristas, o bien, auxiliares de la justicia, y que obstaculice la funcionalidad de las formalidades esenciales del procedimiento o el debido proceso, en automático cierra la posibilidad de una justicia material, supeditando la solución de fondo a un formalismo.

VII. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Bustillos, Julio, "El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, t. I, IIJ-UNAM, México, 2011.

Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004.

European Comission, *The 2018 EU justice scoreboard*, Publications Office of the European Union, Luxemburgo, 2018.

[29] Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 568.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ELECTRÓNICAS

Centro de Investigación y Docencia Económicas, *Síntesis del informe y de las recomendaciones en materia de justicia cotidiana*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., México, 2015, p. 15 y ss. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/90289/Informe_Justicia_Cotidiana_-_CIDE.pdf

Diario de los Debates del Senado de la República de 13 de diciembre de 2016. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=13&mn=1&id=2873&lg=63&anio=2.

Gaceta Parlamentaria, Número 4769-XX, Año XX, 28 de abril de 2017 (Anexo XX). Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20170428_just_cotid/02_expediente.pdf

Seminario de Discusión Formalismos y Derechos Humanos, llevado a cabo el 13 de abril de 2018, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: https://www.youtube.com/watch?v=cue0E-ZAzAg

NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencia 1a./J. 103/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 151, IUS 2 015 591.

Jurisprudencia 1a./J. 11/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, libro 3, febrero de 2014, p. 396, IUS 2 005 716.

Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2017, p. 124, IUS 172 759.

Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 48, t. I, mayo de 2017, p. 5, IUS 2 015 595.

Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, p. 209, IUS 171 257.

Jurisprudencia P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 1998, p. 133, IUS 200 234.

Jurisprudencia P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133, IUS 200 234.

Jurisprudencia P./J. 8/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 42, t. I, mayo de 2017, p. 5, IUS 2 014 198.

Tesis aislada 1a. CCLXXV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, abril de 2017, p. 525, IUS 2 002 286.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Tesis aislada 1a. CCXCI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, p. 536, IUS 2 005 716.

Tesis aislada 2o.13 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 151, IUS 2 016 171.

Tesis aislada I.18o.A.15 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2018, p. 151, IUS 2 016 969.

Tesis aislada I.3o.C.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, abril de 2017, p. 2157, IUS 2 009 046.

Tesis LXXVI/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,* t. XXII, agosto de 2005, p. 299, IUS 177 539

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm